



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA
DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

Autor: Aurora García Abellás

5º E3 B

Derecho Penal

Tutor: María Concepción Molina Blázquez

Madrid
Abril 2019

RESUMEN

La LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, introduce en nuestro ordenamiento jurídico la pena más grave de nuestro catálogo punitivo, la pena de prisión permanente revisable. Se trata de una pena privativa de libertad de duración indeterminada y reservada para aquellos delitos considerados de especial gravedad. Cumplido un periodo mínimo de condena al que el legislador denomina “periodo de seguridad” y una vez clasificado el recluso en el tercer grado penitenciario, recoge la posibilidad de que el juez estudie si el reo se encuentra en condiciones de vivir en libertad. La crítica fundamental que ha suscitado este régimen no solo está relacionada con los prolongados plazos para acceder a la revisión de la pena, sino también con la imposibilidad de cumplimiento de los requisitos de los que se hace depender la misma, que convierten la libertad en una esperanza ilusoria. Por otra parte, su carácter indefinido en el tiempo, o incluso perpetuo, y las condiciones de su cumplimiento, infringen los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas, constitucionalmente consagrados. Del mismo modo, el mandato de la norma suprema de nuestro ordenamiento dirigido a la orientación de las penas a la reinserción social se ve claramente vulnerado con una pena que conduce al recluso a una situación de exclusión social, desesperanza y desánimo, imposibles de recobrar.

PALABRAS CLAVE

Legalidad, proporcionalidad, igualdad, reinserción social, prisión permanente revisable, libertad condicional, tercer grado.

ABSTRACT

The Organic Law 1/2015, of 30th March, which modifies the Criminal Code, introduces reviewable life imprisonment to our legislation, the most severe penalty within our punitive system. It is, essentially, a deprivation of freedom penalty, which is imposed for an indefinite period of time and only when extraordinarily serious crimes are committed. Once the prisoner has served the sentence for a minimum amount of time (known as “the safety period”), and then has been placed under a grade three regime, a judge can evaluate whether the prisoner is fit to be released. The most critical arguments against this penalty are not only related to the extended period of time for the sentence to be reviewable, but also to the impossibility of the requirements that must be met in order to obtain the suspension of the sentence. For all of these reasons, freedom becomes an illusory hope for the prisoner. Moreover, the undefined duration of this penalty, that, in some cases, leads to a life sentence, and the conditions under which it needs to be served, violate our constitutional principles of legality, proportionality and humanity of penalties. In addition, the prisoner’s right to social reintegration is clearly violated by a conviction that leads to an irrevocable state of social exclusion, hopelessness and discouragement.

KEY WORDS

Legality, proportionality, equality, social reintegration, reviewable life imprisonment, parole, grade three regime.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO	4
3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	6
4. DESCRIPCIÓN JURÍDICA DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	9
4.1. Supuestos de Aplicación	9
4.2. La prisión permanente revisable y su ejecución	11
4.2.1. Acceso al tercer grado.....	12
4.2.2. Permisos de salida.....	15
4.2.3. Libertad condicional/ Posibilidades de revisión.....	19
5. TEORÍAS SOBRE EL FIN DE LA PENA	23
6. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	28
6.1. Principio de legalidad	28
6.2. Principio de proporcionalidad.....	31
6.3. Principio de humanidad de las penas	33
6.4. Principio de igualdad	36
6.5. Principio de reinserción social	38
7. CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL.....	41
8. CONCLUSIONES	43
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	46

LISTADO DE ABREVIATURAS

CP	Código Penal
CE	Constitución Española
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
RP	Reglamento Penitenciario
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
TVR	Tabla de Variables de Riesgo
M-CCP	Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la política criminal española ha seguido una inclinación hacia constantes reformas penales. De hecho, en los últimos veinte años, nuestro Código Penal ha sido reformado en más de una treintena de ocasiones¹. Por otro lado, se habla con frecuencia de nuestra política criminal como “*expansionista*” o “*crecientemente punitiva*”, lo cual hace referencia, no solo a un constante aumento de los tipos penales, sino también a un endurecimiento progresivo de nuestro catálogo de penas². Esta intensificación de las reacciones penales es, en gran parte, fruto de un interés político centrado, casi exclusivamente, en atender las preocupaciones por la falta de seguridad de los ciudadanos y en dar respuesta a las peticiones sociales³. En este sentido, Díez Ripollés afirma que “*un buen número de programas de intervención penal son diseñados, no tanto para reducir efectivamente el delito cuanto para disminuir las generalizadas inquietudes sociales sobre la delincuencia*”⁴.

Sin duda alguna, la pena de prisión permanente revisable, protagonista indiscutible de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, es la máxima expresión de este proceso de endurecimiento de ejecución de las penas en nuestro país⁵.

La propia Exposición de Motivos de esta ley manifiesta una intención de dar respuesta al clamor social ante delitos especialmente graves y mediáticos, y, con ello “*la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia*” a través de un “*sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que además sean percibidas en la*

¹ García Magna, D., “The punitive turn in Spain. Is the welfare state able to resist?”, *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 66, n. 1, 2018, p. 281.

² Pérez Ferrer, F., “Consideraciones sobre las recientes líneas de política criminal en España”, *Anales de derecho*, n. 30, 2012, pp. 198-199.

³ Varona Gómez, D., “¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España.”, *InDret*, n. 1, 2009, p. 4.

⁴ Díez Ripollés, J. L., “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, *Jueces para la democracia*, vol. 6, n. 3, 2004, p. 9.

⁵ Rodríguez Yagüe, C., *La Ejecución de las Penas de Prisión Permanente Revisable y de Larga Duración*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 227.

sociedad como justas”. Por un lado, resulta cuestionable que la confianza en la Administración de Justicia de un país se obtenga instaurando una cadena perpetua encubierta. Por otro lado, parece evidente que la legitimidad de una pena, que obliga al delincuente condenado a permanecer en prisión hasta los límites de su muerte, no puede encontrarse, únicamente, en dar respuesta a un reclamo social de justicia. De hecho, la incorporación de una pena tan lesiva como la propuesta, no solo debería superar un juicio de constitucionalidad, sino que, además, su eficacia para prevenir futuros delitos debería ser claramente superior a los efectos devastadores que supone ejecución⁶.

Por otro lado, podría pensarse que en nuestro país se ha producido un aumento considerable de la violencia en los últimos años, y que, ante las deficiencias de nuestro sistema para controlar la delincuencia, el legislador ha optado por endurecer la política punitiva. Sin embargo, la realidad es que nuestro país tiene uno de los menores índices de criminalidad de la Unión Europea – 46,1 delitos por cada 100.000 habitantes- y, pese a ello, la tasa de población reclusa es considerablemente superior a la media de los países de nuestro entorno⁷. Además, tampoco existe un vínculo entre las tasas de delincuencia y de población penitenciaria, puesto que, mientras que la tasa de criminalidad ha ido descendiendo en los últimos años, la población reclusa ha aumentado. Por tanto, no existen motivos de prevención general negativa, ni de prevención especial, en los que pueda ampararse el legislador para instaurar una pena de esta índole⁸.

A todo esto, debemos añadir las dudas que suscita la constitucionalidad de esta pena por múltiples motivos. Por un lado, la inseguridad jurídica que conlleva, dado que, la falta de determinación en cuanto a su duración plantea problemas con el principio de legalidad y conlleva la pérdida del pilar básico del principio resocialización: “*la esperanza de*

⁶ Ríos Martín, J. C., *La Prisión Perpetua en España: Razones de su Ilegitimidad Ética y de su Inconstitucionalidad*, San Sebastián: Gakoa, 2013, p. 22.

⁷ Torres Torres, M. y Pastor Seller, E., “El Sistema Penitenciario y las Personas Privadas de Libertad en España desde una Perspectiva Internacional”, *Política Criminal*, vol. 12, n. 23, 2017, pp. 138-139.

⁸ Rodríguez Yagüe, *La Ejecución de las Penas*, op. cit., p. 13.

liberación del penado”⁹. Por otro lado, también se cuestiona la constitucionalidad de esta pena en base al principio de dignidad de todo ser humano y al principio de “*prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes*”¹⁰.

El objetivo principal de este estudio es realizar un análisis profundo de la pena de prisión permanente revisable y extraer conclusiones acerca de su encuadre constitucional.

En la primera parte del trabajo, se realizará una breve introducción a las consecuencias jurídicas del delito previstas en el Código Penal español, y, en especial, a los antecedentes de la pena de prisión permanente revisable.

En segundo lugar, se realizará un análisis exhaustivo de los presupuestos para su aplicación y del contenido de la pena en cuestión.

En tercer lugar, partiendo de las teorías sobre los fines de la pena, y en especial la que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico, se analizará la inconstitucionalidad de esta pena a través de los principios de proporcionalidad, humanidad, legalidad, igualdad y reinserción social.

Por último, se analizarán algunas cuestiones de política criminal y se expondrán las conclusiones extraídas de la investigación realizada.

La metodología empleada para llevar a cabo el estudio ha consistido principalmente en una revisión bibliográfica. Así mismo, se ha realizado una revisión de la opinión de la doctrina científica, evidenciada a través de publicaciones, artículos y manuales de Derecho Penal.

⁹ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*, Navarra: Aranzadi, 2016, p. 31.

¹⁰ Gálvez Jiménez, A., “La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 18, 2018, p. 6.

2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

La pena es la consecuencia jurídica por excelencia asociada a la realización de un hecho punible. No obstante, no es la única prevista por nuestro ordenamiento jurídico. Nuestro Código Penal también prevé la posibilidad de imponer una pena junto con otras consecuencias jurídicas, como las medidas de seguridad, las consecuencias accesorias, la responsabilidad civil y las costas procesales. Incluso, en determinadas ocasiones, cabe la imposición de estas medidas como sustitución a la imposición de una pena¹¹.

Sentado lo anterior, conviene reseñar el concepto jurídico de pena y las distintas clases de penas reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, entre las que se encuentra la prisión permanente revisable.

Pese a que nuestro Código Penal no contiene una delimitación conceptual de la pena como tal, la mayoría de la doctrina coincide en que la pena es, desde el punto de vista material, *“un mal que se asocia a la comisión de un hecho punible”*. Desde un punto de vista jurídico, podemos considerar la pena como *“la privación o restricción de bienes jurídicos, establecida por la ley e impuesta por un órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito”*¹².

Los criterios de clasificación de las penas en nuestro ordenamiento jurídico son múltiples. En función de su autonomía, podemos hablar de penas principales y penas accesorias; atendiendo a su finalidad, las penas pueden ser correccionales o aflictivas; según su gravedad, las penas serán graves, menos graves o leves y de acuerdo con su duración, las penas pueden ser temporales o perpetuas. Además, en función del bien jurídico que se ve limitado con su imposición, las penas pueden ser privativas de libertad, o bien, restrictivas de otros derechos¹³.

¹¹ Roca de Agapito, L. (Dir.), *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 18.

¹² Landecho Velasco, C. M. y Molina, B. M., *Derecho Penal Español Parte General*, Madrid: Tecnos, 2015, p. 537.

¹³ Roca de Agapito, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito...*, *op. cit.*, p. 21

Siguiendo estas clasificaciones, la pena de prisión permanente revisable es una pena principal, pues es la consecuencia que se impone directamente por la comisión del tipo concreto. Es, además, una pena aflictiva y grave (encuadrada en el artículo 33.2 del Código Penal en su apartado primero). De hecho, sin duda alguna, es la más grave que prevé nuestro ordenamiento jurídico, puesto que su aplicación está limitada a delitos de extraordinaria gravedad. Pese a su denominación confusa, es una pena perpetua, pues el condenado quedará sometido a un determinado régimen de vida a perpetuidad, a no ser que se diesen los presupuestos que habilitasen la suspensión de su ejecución.

Por último, la prisión permanente revisable es, como su propio nombre indica, una pena privativa de libertad, al igual que la pena de prisión, la localización permanente y la responsabilidad subsidiaria por impago de multa.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Antes de analizar en profundidad esta pena, resulta conveniente realizar un recorrido histórico de nuestra legislación sobre los antecedentes de la pena de prisión permanente revisable, para, así, poder exponer los motivos que llevaron al legislador a recuperar su implantación en nuestro sistema jurídico en el año 2015¹⁴.

La figura de la prisión permanente revisable no es extraña para nuestra historia legislativa, aunque sí distanciada en el tiempo, puesto que, desde su derogación con el Código Penal de 1928, no se había vuelto a instaurar en nuestro ordenamiento jurídico¹⁵.

En el Código Penal de 1822, el legislador incorporó penas, en cierta medida, precursoras de la prisión permanente revisable. En él se regulaba la “*condena a trabajos perpetuos*” y la “*pena de reclusión*”, aunque, en este último caso, solo perpetua para condenados de más de setenta años. No obstante, la verdadera pena precursora de la pena de prisión permanente revisable se encuentra en el Código Penal de 1848, a través de las figuras de la “*cadena perpetua*” y la “*reclusión perpetua*”. El rasgo diferenciador de estas dos figuras radicaba, principalmente, en que la primera, debía cumplirse en territorio insular canario, en territorio africano o en ultramar, y, la segunda, en territorio peninsular español¹⁶.

¹⁴ Introducida con la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁵ Pascual Matellán, L., “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, *Clivatge*, n. 3, 2015, p. 55.

¹⁶ Gargallo Baamonde, L. y Oliver Olmo, P., *La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica*, Ciudad Real: Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas, 2016, p. 25.

Ambas figuras se mantuvieron en el Código Penal de 1870, si bien, se moderaron las condiciones de cumplimiento de la cadena perpetua, y, tras la aprobación del Código Penal de 1928, acaban suprimiéndose las penas indeterminadas en el tiempo¹⁷.

La tendencia del legislador hacia una política criminal más represiva se inició con el endurecimiento de los tipos penales que trajo consigo el Código Penal de 1995¹⁸, y adquirió más fuerza a raíz de las reformas del Código Penal de 2003¹⁹.

En este momento, la percepción de una mayor inseguridad ciudadana llevó a la consideración del Derecho Penal como el único instrumento efectivo para combatirla. Así, las preocupaciones sociales por la delincuencia, y el temor de los ciudadanos españoles a convertirse en víctimas de un hecho punible, llevaron al legislador a la toma de decisiones legislativas mucho más represivas²⁰.

De este modo, en la reforma introducida con la LO 7/2003, el legislador decide incrementar el límite máximo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, para casos de concursos reales de delitos especialmente gravosos. Además, instaura el denominado “periodo de seguridad”, de forma que impide la clasificación inicial en tercer grado a los sujetos condenados a penas de prisión con una duración superior a cinco años, y exige el cumplimiento de, al menos, la mitad de la condena para su disfrute²¹. Por otro lado, en este tránsito hacia lo que Díez Ripollés denominó “*el nuevo modelo penal de seguridad ciudadana*”²², el legislador introdujo un nuevo requisito para el acceso a la

¹⁷ Serrano Tárraga, M. D., “La prisión perpetua revisable”, *Revista Jurídica*, n. 8175, 2012, p. 170.

¹⁸ Juanatey Dorado, C., “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 65, 2012, p. 129.

¹⁹ Reforma operada por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

²⁰ Antón Mellón, J., Álvarez, G. y Pedro, R., “Populismo punitivo en España (1995-2015) presión mediática y reformas legislativas”, *Revista Española de Ciencia Política*, n. 43, 2017, p. 21.

²¹ López Peregrín, C., “La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, n. 4, 2008, p. 6.

²² Díez Ripollés, “El nuevo modelo...”, *op. cit.*, p. 1.

libertad condicional, consistente en la obligatoria satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito²³.

Así, el endurecimiento de las sanciones penales y de su forma de cumplimiento se convierte en la herramienta elegida por el legislador para recuperar la confianza y la percepción de protección de la ciudadanía²⁴. De hecho, el año 2003 adquirió la consideración, para muchos expertos penalistas, del “*año en que el populismo punitivo irrumpe con mayor fuerza en la escena española*”²⁵. Desde entonces, el Derecho Penal ha pasado a ser el recurso empleado por el legislador para responder a problemáticas sociales cuyo impacto mediático es indiscutible.

Este endurecimiento de nuestro sistema punitivo sentó las bases para construir el derecho penal actual, caracterizado una mayor intervención penal, orientada a la prevención social. Es decir, nuestro derecho penal contemporáneo, ya no opera con carácter subsidiario, como último recurso al que el legislador acude cuando es estrictamente necesario, sino como *prima ratio*²⁶.

En esta línea, en el año 2015, el legislador recupera la cadena perpetua que había quedado abolida con el Código Penal de 1928, si bien bajo un nombre encubierto: la prisión permanente revisable.

²³ Jaén Vallejo, M., “Las reformas del Código Penal 2002/2003”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 6, n. 5, 2004, p. 3.

²⁴ Maqueda Abreu, M. L., “Crítica a la reforma penal anunciada”, *Jueces para la Democracia*, n. 47, 2003, p. 1.

²⁵ Antón Mellón, “Populismo punitivo ...”, *op. cit.*, p. 13.

²⁶ Maqueda Abreu, “Crítica a la reforma ...”, *op. cit.*, p. 7.

4. DESCRIPCIÓN JURÍDICA DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

4.1. Supuestos de Aplicación

En la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 se establece que “*se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido*”. Al margen del juicio que merece dejar la legitimidad total a las víctimas y a la sociedad para tomar decisiones de política criminal, lo primero a destacar es que el legislador restringe esta pena a un número limitado de supuestos especialmente graves²⁷.

Durante los dos años anteriores a la instauración de esta pena, el Gobierno comenzó a solicitar su aplicación exclusivamente para delitos cometidos por organizaciones terroristas. Sin embargo, el catálogo de delitos para los cuales se prevé su aplicación ha sido considerablemente ampliado desde las primeras solicitudes de instauración de la pena, hasta su efectiva implantación en el año 2015.

En primer lugar, el legislador aplica esta pena a los asesinatos agravados, ya sea por la concurrencia de circunstancias que, *per se*, hacen más reprochable el delito de asesinato (140.1 CP), o bien, por tratarse de asesinatos múltiples (140.2 CP). Un primer grupo de causas que agravan el delito de asesinato, y que motivan la aplicación de la pena que nos ocupa, están relacionadas tanto con la edad de la víctima (menor de dieciséis años) como con su especial vulnerabilidad (ya sea por motivos de edad, de salud o de discapacidad). En un segundo grupo de circunstancias agravantes del delito de asesinato, susceptibles de ser castigadas con pena de prisión permanente revisable, se encuentra la previa comisión de un delito contra la libertad sexual de la víctima. Por último, la comisión del delito de asesinato por un sujeto integrante de un grupo y organización criminal es también susceptible de ser condenado con la pena que nos ocupa.

²⁷ Sánchez Robert, M. J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo”, *Anales de Derecho*, vol. 34, n. 1, 2016, p. 8.

Por otro lado, sin necesidad de que concurran las anteriores circunstancias agravantes, el artículo 140.2 CP prevé que la comisión de un asesinato contra más de dos personas lleva también aparejada la aplicación de la pena de prisión permanente revisable.

En segundo lugar, el Código Penal estipula también la aplicación esta pena para delitos contra la Corona: “*Aquel que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias*” (485.1 CP); delitos contra el Derecho de gentes: “*Aquel que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España*” (605.1 CP); delitos graves de genocidio, en los que se hubiera causado la muerte, se hubiera cometido una agresión sexual o causado las lesiones más graves que prevé el Código Penal (607 CP); delitos de lesa humanidad y delitos de terrorismo en los que se hubiese causado la muerte de alguna persona (607 bis 2.1 CP y 573 bis 1.1º respectivamente).

Todos los delitos enumerados, con la excepción de dos de las modalidades de genocidio, atacan contra el bien jurídico más protegido, la vida. Ello podría llevar a pensar que el endurecimiento de la intervención punitiva se debe a que las penas previstas para la comisión de delitos contra la vida eran insuficientes y tenían escasa capacidad disuasoria en ese momento²⁸. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que los delitos previstos para la aplicación de esta pena han ido variando cada vez que se ha propuesto su incorporación. De hecho, en un principio, en el Anteproyecto del Código Penal de julio 2012, esta pena estaba prevista exclusivamente para casos de terrorismo. Sin embargo, en tan solo tres meses, el legislador decidió aumentar el catálogo de delitos, sin tener en cuenta la escasa incidencia de su criminalidad en nuestro país²⁹.

En la misma línea, el propio informe del CGPJ sobre la reforma del Código Penal reconocía, precisamente, que nuestro país no sobresale por la comisión de delitos que atacan contra la vida, por lo que, la implantación de la pena de prisión permanente

²⁸ García Rivas, N., “Razones para la Inconstitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 128, 2017, p. 4.

²⁹ Pacheco Gallardo, M., “Prisión permanente revisable”, *Noticias Jurídicas*, 10 de julio de 2014 (disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>; última consulta 14/2/2019).

revisable no parece que responda a la urgencia de acabar con la alta incidencia de esta tipología de delitos, mediante su disuasión penológica.

En definitiva, resulta cuestionable el criterio que ha servido de base al legislador para seleccionar los delitos que han de ser castigados con esta pena, pues, ni eran aquellos cometidos con mayor incidencia, ni aquellos que generaban dudas en cuanto a su capacidad de disuasión, pues, la mayoría contaban ya con penas de veinticinco o de treinta años de prisión.

4.2. La prisión permanente revisable y su ejecución

La pena de prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad, indeterminada en el tiempo, que, teóricamente, prevé, tras un periodo de tiempo y si se dan determinados requisitos, la posibilidad de acceder a permisos de salida, al tercer grado y a la libertad condicional.

Cumplido un periodo determinado de condena, el juez podrá revisar si concurren los presupuestos necesarios para que el recluso se reinerte en la sociedad. Si se cumplen estos presupuestos, el recluso podrá acceder a un periodo de libertad condicional, periodo durante el cual se suspende la ejecución de la pena. No obstante, si a la vista de las circunstancias, el juez considera que el reo no está preparado para la vida en libertad, fijará un plazo para volver a revisar la condena, pudiendo convertirse en una pena a perpetuidad, si, de forma sucesiva, se deniega la suspensión³⁰

³⁰ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20, 2018, pp. 7-8.

4.2.1. Acceso al tercer grado

En el año 2003, el legislador, en su proceso de endurecimiento punitivo, creó obstáculos para el acceso al tercer grado penitenciario. Así, introdujo el denominado periodo de seguridad, una limitación temporal obligatoria de cumplimiento de las penas privativas de libertad de duración superior a cinco años³¹. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 36.3 CP, tras la introducción de esta figura, los condenados a estas penas no podían acceder al tercer grado penitenciario sin haber cumplido al menos la mitad de su condena, salvo que se diesen determinadas circunstancias acreditativas de la resocialización del recluso que aconsejasen la aplicación del régimen general³².

Así, amparándose en fines preventivos e intimidatorios, al considerar que las penas efectivamente cumplidas se distanciaban de forma excesiva de las impuestas en la condena, el legislador decidió endurecer las condiciones de cumplimiento de la condena, afectando al derecho fundamental de los condenados a la reinserción social³³.

El acceso al tercer grado penitenciario está regulado de forma específica para la prisión permanente revisable en los artículos 36.1 y 78 bis CP. Como norma general, el artículo 36.1 CP exige para el acceso al tercer grado el cumplimiento efectivo de quince años de privación de libertad. Sin embargo, tratándose de delitos encuadrados en el “*Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal*” (delitos de terrorismo y delitos cometidos por organizaciones terroristas), el cumplimiento mínimo de prisión o periodo de seguridad, se eleva a veinte años³⁴. Este diferente régimen de cumplimiento en función de la tipología delictiva, se aleja del sistema de individualización instaurado en nuestro

³¹ Fuentes Osorio, J. L., “Sistema de clasificación penitenciaria y el "periodo de seguridad" del art. 36.2 CP”, *InDret*, n. 1, 2011, pp. 4-5.

³² Acale Sánchez, M., *La Prisión Permanente Revisable: Pena o Cadalso*, Madrid: Iustel, 2016, p. 69.

³³ Cámara Arroyo, *La Prisión Permanente Revisable...*, *op. cit.*, p. 73.

³⁴ Sánchez Martínez, C., “Aspectos procesales de la prisión permanente revisable: una aproximación al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva”, *Anales de Derecho*, vol. 34, n. 2, 2016, p. 5.

derecho en el año 1979, en virtud del cual la ejecución de la pena venía determinada por el progreso y la esperanza de resocialización del recluso, y no por criterios objetivos³⁵.

La posibilidad de acceder al tercer grado penitenciario se ve todavía más restringida cuando el reo ha sido condenado por una pluralidad de delitos, alguno de los cuales lleva aparejada la pena de prisión permanente revisable. Para estos supuestos, el artículo 78 bis prolonga aún más los plazos para el progreso al tercer grado. Concretamente, exige el cumplimiento de un mínimo de dieciocho, veinte o veintidós años, cuando el reo haya sido condenado por la comisión de varios delitos, alguno de los cuales esté castigado con prisión permanente revisable, y siempre que las restantes penas sumen al menos cinco, quince o veinticinco años, respectivamente. Además, estos límites alcanzan los veinticuatro años para los dos primeros supuestos, y los treinta y dos años para el tercer supuesto, cuando se trate de delitos de terrorismo.

El cumplimiento del periodo de seguridad no es el único obstáculo con el que se encuentra el reo a la hora de acceder al tercer grado. El artículo 36 CP exige, además de los límites temporales, una valoración favorable de reinserción social. Este requisito debe complementarse con lo dispuesto en la legislación penitenciaria que exige, a mayores, la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. Además, tratándose de delitos de terrorismo o cometidos por organizaciones criminales, se suma a la satisfacción de la responsabilidad civil, la colaboración activa del reo con el Estado, así como el abandono de fines y los medios de índole terrorista³⁶.

La exigencia de estas condiciones son una muestra más de las dificultades de acceder al tercer grado con las que se encuentran los condenados con pena de prisión permanente revisable.

³⁵ Rodríguez Yagüe, *La Ejecución de las Penas*, op. cit., p. 13.

³⁶ López Peregrín, C., “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, REIC, n. 68, 2005, p. 152.

Por un lado, con respecto a la necesaria satisfacción de la responsabilidad civil, debemos tener en cuenta que, tratándose de delitos condenados con pena de prisión permanente revisable, lo habitual es que la responsabilidad civil sea muy elevada y, por tanto, difícilmente resarcible, no solo por la cuantía en sí misma, sino también por el difícil acceso a un trabajo dentro de prisión que haga posible su satisfacción³⁷. Pese a que el artículo 72.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, tiene en cuenta, a estos efectos, la predisposición del reo para restituir lo que haya sustraído, y no solo si efectivamente se ha satisfecho la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, nos encontramos ante otro obstáculo, que se suma a los anteriores, para poder acceder al tercer grado.

Por otro lado, también resulta cuestionable la exigencia de colaboración efectiva con las autoridades exigida en delitos de terrorismo y cometidos por organizaciones criminales. Así, tal y como sostiene Llobet Anglí, el hecho de colaborar activamente con las autoridades no implica, en absoluto, que el recluso esté habilitado para reinsertarse en la sociedad³⁸.

Por último, cabe mencionar la previsión de los artículos 104.4 RP y 36.3 del CP, que recogen la posibilidad excepcional de que los condenados puedan acceder al tercer grado, aún sin cumplirse los requisitos ordinarios, cuando se trate de enfermos que se hallen en un estado especialmente grave, y cuyos padecimientos sean incurables. Para ello, es necesario que, dadas sus circunstancias, el riesgo de una posible reincidencia en la comisión de delitos se vea reducido al mínimo.

Como puede observarse, las amplias dificultades con las que se encuentran los condenados a penas de larga duración para el acceso al tercer grado ponen en cuestión si, efectivamente, el objetivo único de nuestro sistema penitenciario sigue siendo la

³⁷ Rodríguez Yagüe, *La Ejecución de las Penas*, *op. cit.*, p. 114.

³⁸ Llobet Anglí, M., “La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, n. 1, 2007, p. 16.

resocialización de los reclusos, criterio que, hasta el momento, había orientado y guiado, indiscutiblemente, nuestra política criminal³⁹.

4.2.2. Permisos de salida

Los permisos de salida tienen especial relevancia de cara a la reinserción del reo porque le habilitan a salir de prisión durante un breve periodo de tiempo. Ello permite, por una parte, recuperar vínculos sociales con el exterior, y, por otra parte, mantenerlos y evitar que se pierdan por no haberse retomado durante todo el periodo de duración de la condena. Así mismo, la salida temporal de prisión permite reducir los demoledores efectos psicológicos, derivados de la privación de libertad durante un largo periodo de tiempo⁴⁰.

La concesión de estos permisos está regulada en el artículo 47 de la LOGP. En su apartado primero, se hace referencia a permisos extraordinarios, mientras que su apartado segundo, regula los permisos de salida ordinarios. Ambos tipos de permisos están orientados a finalidades distintas. Los primeros, son concedidos en situaciones personales muy puntuales, como el fallecimiento o enfermedad grave de determinadas personas estrechamente vinculadas con el recluso o el nacimiento de un hijo. Por el contrario, los segundos, son una herramienta fundamental diseñada “*para la reinserción social y la futura preparación de vida en libertad*”, pero que, en ningún caso, persigue una finalidad remuneratoria o retributiva por el adecuado comportamiento en prisión⁴¹.

³⁹ Correcher Mira, J., “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 34, 2014, p. 346.

⁴⁰ Gómez López, M. y Rodríguez Moro, L., “Los permisos ordinarios de salida: antecedentes, regulación vigente y reflexiones críticas”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, n. 19, 2015, p. 393.

⁴¹ Cámara Arroyo, *La Prisión Permanente Revisable...*, *op. cit.*, p. 184.

La concesión de permisos de salida ordinarios exige la concurrencia de una serie de requisitos legales, objetivos y subjetivos que hacen prácticamente imposible su obtención⁴².

En primer lugar, se requiere de un requisito objetivo consistente en un “*informe preceptivo del equipo técnico*”. El artículo 156 del Reglamento Penitenciario (en adelante RP), aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, prevé la posibilidad de denegar este informe teniendo en cuenta circunstancias como la trayectoria de delitos cometidos, la personalidad del recluso o la presencia de determinadas variables que conduzcan a un resultado desfavorable. Para valorar la concurrencia de estas circunstancias se crearon dos herramientas conocidas como “Tabla de Variables de Riesgo” (TVR) y “Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares”⁴³ (M-CCP). En la primera de ellas, se recogen diez variables, que, en virtud del artículo 156.1 RP, analizan el riesgo de quebrantamiento del permiso de salida, partiendo de una puntuación de riesgo cero, y, hasta un máximo de tres (aunque esta última puntuación solo cabe en determinadas variables).

Las variables incluidas en la TVR son: el carácter de no nacional español, la adicción a las drogas, la actuación delictiva de carácter profesional, la reincidencia, las fugas en permisos anteriormente concedidos, la concurrencia de las circunstancias recogidas en el artículo 10 LOGP, las dificultades para la convivencia social, la distancia con respecto al lugar de disfrute del permiso, y la evidencia de presiones relacionadas con el permiso de salida⁴⁴.

Llama la atención la variable “extranjería” para estudiar el riesgo del recluso. Esta variable otorga riesgo nulo si el recluso es nacional español, si es extranjero, pero su

⁴² Cutiño Raya, S., “Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 17, 2015, p. 11.

⁴³ Introducidas en la Instrucción 22/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y recogidas actualmente en la Instrucción 1/12, sobre permisos de salida y salidas programadas.

⁴⁴ Férrez Mangas, D. y Andrés Pueyo, A., “Predicción y prevención del quebrantamiento de permisos penitenciarios”, *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, vol. 13, 2015, p. 7.

cónyuge es nacional español, si ha residido en libertad durante al menos tres años en territorio español, o bien, si siendo extranjero, dispone de un permiso de trabajo en territorio español y ha residido en este, durante al menos un periodo de cinco años. Por otro lado, el riesgo “1” se otorga si el recluso es europeo y tiene una “buena vinculación y apoyo institucional”, y, el riesgo “2” se otorga a extranjeros sujetos a la tutela de sujetos acreditados durante el permiso de salida. Por último, el riesgo máximo se asocia a los reclusos extranjeros respecto de los que no concurra ninguna de las condiciones anteriores⁴⁵.

Como se observa, la inclusión de esta variable resulta más que cuestionable, puesto que se evalúa el riesgo del recluso en base a circunstancias que no dependen, en absoluto, de su comportamiento y predisposición a la reinserción, siendo, por tanto, discriminatoria para los reclusos extranjeros.

Esto se agrava aún más, llegando a penalizar dos veces al recluso, si tenemos en cuenta que, otra de las variables que incrementa al riesgo, es la no obtención de permisos de salida⁴⁶. Por otra parte, también se penaliza dos veces al recluso extranjero si tenemos en cuenta que, la “lejanía del sujeto” con respecto al lugar de disfrute del permiso y la “deficiencia convivencial”, operan también de forma negativa como variables a la hora de evaluar el riesgo.

A continuación, la M-CCP, tomando como punto de partida la TVR, añade como circunstancias peculiares, entre otras, el delito cometido, la actuación organizada para la comisión del delito, la repercusión social asociada al hecho punible, o el tiempo pendiente para el cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena⁴⁷. De esto se desprende la imposibilidad fáctica de acceder a permisos de salida cuando se trata de delitos condenados con penas de prisión permanente revisable, dada su extraordinaria gravedad,

⁴⁵ Rodríguez Yagüe, C., “Los derechos de los extranjeros en las prisiones españolas: legalidad y realidad”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 2, 2004, p. 37.

⁴⁶ Gómez López, “Los permisos ordinarios ...”, *op. cit.*, p. 404.

⁴⁷ Cruz Márquez, B. y Moya Guillén, C., “Concesión de permisos de salida al agresor de género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 19, 2017, p. 20.

la indiscutible alarma y reproche social que generan, así como la larga duración de la condena que llevan aparejados.

A la vista de lo anterior, parece evidente que, cuando estamos ante delitos castigados con penas de prisión permanente revisable, tanto la TVR (especialmente cuando los reclusos tienen nacionalidad extranjera), como la M-CCP (en este caso, siendo indiferente la nacionalidad del recluso), incorporan variables que dificultan extremadamente el disfrute de permisos de salida. Sin embargo, estas variables no deberían jugar un papel determinante a la hora de denegar los permisos de salida, puesto que, como apunta Rodríguez Yagüe, la propia gravedad del delito ya ha sido determinante en la elección de la excesiva duración (indeterminada) de la pena, por lo que volver a tomarla en consideración, en perjuicio del reo, podría suponer una vulneración del *ne bis in idem*⁴⁸.

El informe del equipo técnico basado en las variables analizadas no opera como único requisito para obtener permisos de salida. El artículo 47.2 LOGP exige, además, un requisito subjetivo, pues solo pueden acceder a estos permisos los condenados que se encuentren en segundo o tercer grado, y un requisito temporal, puesto que es necesario que el recluso haya cumplido al menos la cuarta parte de la condena.

Con respecto a este requisito, llama la atención la imposibilidad de su determinación, ya que la pena de prisión permanente revisable tiene una duración indefinida⁴⁹. Sin embargo, el artículo 36.1 CP dispone que, tratándose de condenados a pena de prisión permanente revisable, para acceder a permisos de salida, deberán haber cumplido ocho años de condena, o, en su caso, doce años, si se trata de delitos relacionados con actos terroristas⁵⁰. En cualquier caso, bastaría con que la Administración Penitenciaria se amparase en la literalidad de la LOGP para rechazar la concesión de los permisos de salida, sumamente importantes para la reinserción del recluso en la sociedad⁵¹.

⁴⁸ Rodríguez Yagüe, *La Ejecución de las Penas*, *op. cit.*, p. 132.

⁴⁹ Sánchez Martínez, “Aspectos procesales...”, *op. cit.*, p. 14.

⁵⁰ Gálvez Jiménez, “La aplicación...”, *op. cit.*, p. 12.

⁵¹ Ríos Martín, *La Prisión Perpetua...*, *op. cit.*, p. 44.

En tercer lugar, la LOGP añade un tercer requisito para el disfrute de permisos de salida, que sí depende de la voluntad del reo: la ausencia de mala conducta. En este sentido, se ha venido asociando la mala conducta con la comisión de sanciones graves y muy graves por parte del recluso. Sin embargo, tal y como apunta Renart García, el concepto de conducta no puede entenderse como un acto concreto y puntual del condenado, sino como un conjunto de actos⁵². Atendiendo a la literalidad del artículo, la denegación del permiso de salida en base a este criterio, se debería justificar en un estudio pormenorizado y global del condenado, y no, como sucede en la práctica, en la comisión de una sanción disciplinaria única y aislada⁵³.

En definitiva, los argumentos expuestos ponen de manifiesto la casi total imposibilidad de que los condenados a penas de prisión permanente revisable puedan disfrutar de permisos de salida.

4.2.3. Libertad condicional/ Posibilidades de revisión

La LO 1/2015, de 30 de marzo, modificó el régimen jurídico de la libertad condicional, tanto su naturaleza, como los requisitos para su concesión, su periodo de duración, así como a las consecuencias de su posible revocación⁵⁴. Tal y como sostiene Rebollo Vargas, esta institución tiene una importancia clave en nuestro sistema penitenciario, pues es uno de los mecanismos previstos en nuestro sistema jurídico para lograr que el artículo

⁵² Renart García, F., *Los permisos de salida en el derecho comparado*, Madrid: Ministerio del Interior, 2010, p. 135.

⁵³ Cámara Arroyo, *La Prisión Permanente Revisable...*, *op. cit.*, p. 185.

⁵⁴ Salat Paisal, M., “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, *Anuario da Facultade de Dereito de Universidade da Coruña*, n. 19, 2015, p. 416.

25.2 CE, orientador de las penas privativas de libertad a la reinserción social del reo, sea más que una simple previsión⁵⁵.

Concebida, hasta el momento, como etapa final de cumplimiento de la condena, la libertad condicional cambia su identidad, y pasa a convertirse en una modalidad de suspensión de la pena de prisión. Así, antes de la reforma, este instituto constituía un periodo más de cumplimiento de la condena, previo a la salida en libertad del reo, y encaminado a preparar al reo para la vida fuera de prisión⁵⁶. Sin embargo, a partir de la reforma, el periodo durante el cual el reo se encuentra en libertad condicional, no se tiene en cuenta como periodo de cumplimiento efectivo de condena. De este modo, en caso de revocarse la libertad condicional, con independencia de la causa que haya motivado la revocación, el tiempo de libertad durante el cual el reo se haya encontrado en este régimen, no se tendrá en cuenta a efectos de calcular la condena pendiente por cumplir⁵⁷.

No conforme con la desnaturalización de su régimen jurídico en perjuicio del reo, el legislador introduce un régimen específico en la determinación del tiempo necesario de cumplimiento de condena para los delitos condenados con la pena de prisión permanente revisable, distinto del régimen general previsto para delitos condenados a penas de prisión. Así, los artículos 78 bis y 92 del Código Penal, exigen un mínimo de 25 años de cumplimiento de condena para que el disfrute de la libertad condicional. Este cumplimiento mínimo puede ampliarse hasta treinta o incluso treinta y cinco años, cuando se trate de concursos reales de delitos y concurren determinadas circunstancias (78 bis CP).

⁵⁵ Rebollo Vargas, R., “Algunos aspectos de la nueva regulación de la libertad condicional: algo más que conjeturas problemáticas”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 26, 2016, p. 3.

⁵⁶ Salat Paisal, “Análisis del instituto...”, *op. cit.*, p. 416.

⁵⁷ Barber Burusco, M. S., “La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿Instrumento diseñado para prolongar el control penal?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 36, 2016, p. 679.

Estos plazos han sido criticados por una amplia mayoría de la doctrina, no solo por ser considerados excesivamente elevados, sino también por situarse muy por encima de la mayoría de los países europeos, cuya media se sitúa entre los diecinueve y los veinte años de prisión⁵⁸. Este dato no es más que un síntoma más del incuestionable endurecimiento punitivo de nuestra política criminal, cuyo contenido está repleto de barreras que prácticamente imposibilitan que la pena de prisión permanente sea efectivamente revisable y no una cadena perpetua.

A este requisito temporal también se añaden la clasificación en tercer grado del recluso (92.1.b CP) y la valoración positiva acerca de la reinserción social del condenado (92.1.c CP).

Por un lado, como ya se analizó anteriormente, el acceso al tercer grado presenta extraordinarias dificultades, tanto por las ineludibles condiciones temporales para su disfrute, como por los restantes requisitos impuestos. Por tanto, si ya era casi imposible la obtención del tercer grado penitenciario, las posibilidades de acceder a la libertad condicional se restringen aún más.

Por otro lado, el artículo 92.1.c del CP, que alude a la necesidad de que el pronóstico que efectúe el tribunal sobre la reinserción social del recluso sea positivo, carece de precisión en su literalidad, puesto que no aclara si ha de ser el juez de vigilancia penitenciaria o el tribunal que ha dictado sentencia, quien ha de otorgar esta valoración. En segundo lugar, la doctrina mayoritaria es contraria a los criterios fijados por el legislador en el artículo 92.1.c del Código Penal, para valorar la capacidad del recluso para reinsertarse en la sociedad⁵⁹. En concreto, la literalidad de este artículo, establece una valoración basada en aspectos como el delito cometido, la situación familiar y social del recluso, o sus

⁵⁸ Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M., Alcácer, Guirao, R., Arroyo Zapatero, L., De León Villalba, J. y Martínez Garay, L., “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en Rodríguez, Yagüe, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2016, p. 64.

⁵⁹ Roig Torres, M., “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2018, p. 9.

antecedentes, circunstancias, que, en absoluto, dependen de su voluntad de resocializarse⁶⁰. Ello no lleva más que a la toma de decisiones judiciales discrecionales⁶¹. Esta discrecionalidad resulta aún más grave, teniendo en cuenta los efectos desmoralizadores a los que ya se encuentran sometidos reclusos que llevan aislados de la sociedad durante al menos veinticinco años.

Por otro lado, cabe decir que tratándose de delitos de terrorismo, el acceso a la libertad condicional presenta, si cabe, mayores barreras. Así, se exige al recluso condenado por estos delitos “*haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista*”, así como prestar colaboración de forma activa con las autoridades correspondientes. Estos requisitos adicionales merecen la misma crítica que ya se expuso en lo relativo al tercer grado.

En definitiva, la posibilidad de revisión de la prisión permanente revisable, que, en realidad, sería lo que la diferenciaría de una cadena perpetua, es casi una ficción del legislador. Por un lado, el periodo que ha de transcurrir para acceder al régimen de libertad condicional es extremadamente largo (veinticinco años como mínimo). Ello tiene efectos devastadores en la resocialización del reo, puesto que, sus relaciones sociales se habrán visto dañadas y, en muchos casos, se habrán perdido, y, además, cuanto mayor tiempo transcurra sin tener contacto con el exterior, más posibilidades habrá de que se encuentre totalmente prisionizado. Por otro lado, la predicción sobre la capacidad del penado para reinsertarse en la sociedad, se basa en criterios dependientes, en muchos casos, de circunstancias en las que la voluntad del penado de adaptarse a la vida en sociedad no interviene lo más mínimo⁶².

⁶⁰ Ayala García, J. M. (Coord.), “Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal”, *Publicaciones de la Universidad de Deusto*, n. 10, 2014, p. 47.

⁶¹ Salat Paisal, “Análisis del instituto...”, *op. cit.*, p. 424.

⁶² López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20, 2018, p. 35.

5. TEORÍAS SOBRE EL FIN DE LA PENA

La duración de las penas que privan de libertad al recluso está vinculada directamente con los fines que se asocian a toda sanción penal. En general, a la hora de imponer penas privativas de libertad de corta duración a un determinado delincuente, predomina el efecto intimidatorio de la misma, partiendo de la consideración de que una estancia en prisión durante un reducido periodo de tiempo consigue el escarmiento del delincuente. Por otro lado, la prisión de larga duración, aunque partiendo de la retribución al condenado por su culpabilidad, busca su justificación en la intención del legislador de alejar de la sociedad a aquellos sujetos que hayan cometido los hechos punibles extremadamente graves y reprochables, operando el Derecho como una herramienta de mantenimiento de poder⁶³.

Son tres las teorías sobre los fines de la pena que se han venido defendiendo hasta la actualidad. Por un lado, las teorías absolutas o retributivas parten de un concepto de justicia conmutativa, en virtud de la cual la culpabilidad actúa como límite a la hora de imponer una pena. Por otro lado, las teorías relativas parten de una concepción utilitaria de las penas, necesarias para prevenir la comisión de delitos, bien a todos los ciudadanos que integran una sociedad (prevención general), o bien, a un delincuente concreto (prevención especial). Estas teorías han ido convergiendo hacia las denominadas teorías mixtas, que buscan la conciliación de los criterios de retribución y de prevención, unificando así los principios legitimadores de las teorías absolutas y relativas⁶⁴.

Las teorías absolutas fueron la postura defendida por Kant y Hegel, si bien, el primero, desde un punto de vista vinculado a la ética, y el segundo, desde una perspectiva de índole jurídica. Con carácter general, sostienen que la imposición de una pena es la única forma para compensar el carácter culpable de aquel que ha cometido un hecho punible. Es decir, se parte de la consideración de la pena como una “*retribución por el mal causado*”. La pena no es más que el castigo, una sanción que se impone como consecuencia del delito

⁶³ Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 17.

⁶⁴ Landecho Velasco, C. M. y Molina, B. M., *Derecho Penal Español...*, *op. cit.*, p. 540.

cometido⁶⁵. Así, la pena se justifica por sí misma, pues representa la restauración del ideal de justicia al que aspira una sociedad, ideal que se ha visto quebrantado como consecuencia del desorden que conlleva la comisión de un delito⁶⁶.

Precisamente, la crítica fundamental que han recibido las teorías retributivas reside en que, al Estado le corresponde velar por la pacífica convivencia en la sociedad, y no la realización absoluta de la justicia. Además, sus detractores también alegan que, siendo el castigo la finalidad exclusiva de la pena, se generará en el delincuente un sentimiento de resentimiento que no facilitará, en absoluto, la mejora de su comportamiento futuro⁶⁷.

Pese a no haberse instaurado nunca en nuestro sistema de forma pura, sí se ha conservado y reconocido la aportación principal de esta teoría, relacionada directamente con el principio de proporcionalidad. Este se basa en que, el castigo que representa la pena ha de ser proporcionado, con respecto al reproche que genera el hecho delictivo en el conjunto de la sociedad⁶⁸.

A diferencia de las teorías absolutas, las teorías relativas, justifican la imposición de una pena en la necesidad de prevenir la comisión de delitos. Dentro de ellas, se pueden distinguir dos corrientes, según quiénes sean los sujetos a los que se dirige. Así, podemos diferenciar entre la prevención general, que busca evitar que otros miembros de la sociedad cometan un hecho punible, y la prevención especial, dirigida exclusivamente al delincuente que ha sido condenado, con el fin de que no vuelva a cometer un delito⁶⁹.

⁶⁵ Durán Migliardi, M., “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos: conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral a propósito del neoretribucionismo y del neoproporcionalismo en el derecho penal actual”, *Revista de filosofía*, vol. 67, 2011, p. 126.

⁶⁶ Ambos, K. y Steiner, C., “Sobre los fines de la pena a nivel nacional y supranacional”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 12, 2003, p. 197.

⁶⁷ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., “Teoría General de la pena”, en Molina Blázquez, M. C. (Coord.), *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito*, Barcelona: Bosch, 2005, p. 25.

⁶⁸ Durán Migliardi, “Teorías absolutas...”, *op. cit.*, p. 126.

⁶⁹ Meini Méndez, I., “La pena: función y presupuestos”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n. 71, 2013, pp. 148-151.

La prevención general presenta dos vertientes, una positiva y otra negativa. Así, la prevención general negativa, considera que la pena constituye una amenaza frente a toda una comunidad, de forma que está diseñada para disuadir a todos sus miembros de cometer hechos punibles, por temor al castigo que se les pudiera imponer⁷⁰. Por otro lado, la prevención general positiva, otorga a la pena una finalidad de carácter puramente instructivo. Pretende guiar a los ciudadanos por el buen camino al que llevan las normas jurídicas⁷¹.

El principal rechazo hacia esta corriente radica en que, por un lado, se utiliza la figura del delincuente para convertirlo en un instrumento de escarmiento frente a terceros. Por otro lado, lleva a que, los hechos punibles más graves fuesen castigados con penas leves, puesto que, el rechazo social existente hacia estos actos, limita la necesidad de recurrir a una pena⁷².

La prevención especial sostiene que, el fin de la pena, consiste en evitar que el delincuente vuelva a reincidir en el futuro. De este modo, las sanciones penales han de diseñarse de forma que persigan la resocialización del delincuente⁷³.

Tampoco esta teoría se ha librado de críticas, puesto que, por una parte, su aplicación conduce a la impunidad de todo aquel que ha cometido un delito, cuando se estime que no existe riesgo de que reincida. Por otra parte, la prevención especial lleva a la condena perpetua del autor de un delito, cualquiera que sea su gravedad, cuando se estima imposible que no vuelva a reincidir⁷⁴.

A la vista de que la aplicación pura tanto de las teorías absolutas como relativas, conducen resultados poco satisfactorios, adquieren sentido las denominadas teorías mixtas, capaces

⁷⁰ Ambos, “Sobre los fines de la pena...”, *op. cit.*, p. 9.

⁷¹ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., “Teoría General de la pena”, *op. cit.*, p. 26

⁷² Landecho Velasco, C. M. y Molina, B. M., *Derecho Penal Español...*, *op. cit.*, p. 541.

⁷³ López Melero, M., “Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador, La reeducación y la reinserción social de los reclusos”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 65, n. 1, 2012, p. 259.

⁷⁴ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., “Teoría General de la pena”, *op. cit.*, p. 27.

de buscar una armonía entre los fines de la pena defendidos por estas. Según estas teorías, la pena debe prevenir la comisión de delitos (prevención), pero operando siempre como límite la culpabilidad del sujeto (retribución). La vertiente que ha recibido más aceptación es la teoría de la diferenciación. Esta se basa en otorgar a la pena finalidades distintas, dependiendo de los distintos momentos en los que actúa. Así, en el momento de su regulación en la ley, debe prevalecer el fin preventivo general, puesto que, se busca orientar a los ciudadanos hacia el camino al que conduce la norma. Sin embargo, a la hora de imponer la pena concreta, prevalece el fin retributivo de la pena, puesto que el juez ha de guardar proporcionalidad entre la pena impuesta y el hecho punible concreto. Por último, en la ejecución de la pena, ha de predominar el fin preventivo especial, puesto que, lo que prevalece aquí, es la resocialización del delincuente⁷⁵.

Siguiendo las palabras de Ríos Martín, el Derecho Penal no solo ha de ser útil para impedir la comisión de actos delictivos, sino también para evitar que el Estado intervenga de forma ilimitada y desmesurada en la imposición de sanciones penales. Por ello, no bastaría con que la pena de prisión permanente revisable cumpliera una función meramente preventiva, sino que, para garantizar su legitimidad, sería necesario que, además, se respetase el principio de proporcionalidad y culpabilidad del sujeto, los cuales, como a continuación se expondrá, se ven claramente vulnerados con su imposición⁷⁶.

Pese a que el artículo 25.2 CE parece inclinarse por la finalidad resocializadora de las penas, la doctrina mayoritaria sostiene que la mención exclusiva a esta finalidad preventivo especial no es excluyente respecto de los demás fines. Es más, la opinión doctrinal más extendida considera que la mención a la orientación preventivo-especial se refiere, fundamentalmente, a la fase de ejecución de la pena. Y, de hecho, es así como lo recoge específicamente el artículo 59.2 de la LOGP, que exige que esta fase de la condena

⁷⁵ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., “Teoría General de la pena”, *op. cit.*, p. 29.

⁷⁶ Ríos Martín, “La pena de prisión ...”, *op. cit.*, pp. 79-80.

ha de lograr que el interno tenga la voluntad y la capacidad para vivir en sociedad, bajo el cumplimiento y respecto del sistema punitivo.

En resumen, nuestro ordenamiento jurídico no abandona la retribución y la prevención general de la teoría sobre los fines de la pena, aunque sí las coloca en un segundo plano respecto de la prevención especial en la fase de ejecución de la condena⁷⁷.

⁷⁷ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., “Teoría General de la pena”, *op. cit.*, p. 39

6. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En la Constitución de 1978, existen una serie de normas que versan sobre la función que se le otorga el Derecho Penal en nuestro sistema jurídico, y sobre la finalidad que han de perseguir las sanciones penales. Con ello, mediante el establecimiento de una serie de principios que a continuación se expondrán, nuestra Constitución impone una serie de límites en el ejercicio del *ius puniendi* estatal, que han de ser respetados bajo cualquier circunstancia⁷⁸.

Precisamente, el eje en torno al cual gira la polémica sobre la prisión permanente revisable versa sobre su encuadre constitucional. A continuación, se analizarán las principales garantías que operan en nuestra Constitución como límites a la intervención punitiva del Estado, y su compatibilidad con la instauración de una pena de esta índole.

6.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad (25.1 CE) en materia penal exige, para que un hecho sea catalogado como delito, que exista una norma jurídica anterior a la comisión del acto punible⁷⁹. Es un pilar esencial en todo Estado de Derecho, pues, al exigir que todos los comportamientos tipificados como delito, así como las penas que llevan aparejadas, estén recogidos expresamente en la norma, se otorga seguridad jurídica a los ciudadanos. Es decir, la exigencia de que los comportamientos punibles y sus consecuencias jurídicas se encuentren tipificados de forma clara y precisa garantiza a los ciudadanos que los órganos

⁷⁸ Acale Sánchez, M., *La Prisión Permanente Revisable: Pena o Cadalso*, Madrid: Iustel, 2016, p. 53.

⁷⁹ Lamarca Pérez, C., “Principio de legalidad penal”, *Eunomía. Revista en Cultura de la legalidad*, n. 1, 2011, p. 157.

judiciales no podrán castigar en casos distintos, o de forma más dura que lo previsto en las normas jurídicas⁸⁰.

La implantación de la pena de prisión permanente revisable también plantea problemas en el plano de este principio⁸¹. Siguiendo las palabras de Cervelló Donderis, existen cuatro problemas fundamentales a la hora de analizar si esta pena vulnera el principio de legalidad y de certeza jurídica⁸².

El primero de ellos está relacionado con la “*garantía de determinación judicial*”. Ha de ser el juez competente para dictar la sentencia condenatoria, quien fije la duración mínima y máxima de la pena impuesta, sin que dicha concreción quede, en un momento posterior, en manos de las autoridades penitenciarias, puesto que, estas deben limitarse a adoptar decisiones sobre las condiciones en las que se ha de ejecutar la condena. Sin embargo, la pena de prisión permanente revisable está diseñada de forma que, el juez que impone la condena deja al arbitrio de las instituciones penitenciarias la determinación del tiempo durante el cual el recluso permanecerá en prisión, decisión que, además, será tomada en base a meras expectativas sobre su capacidad para reinserirse en la vida en sociedad⁸³.

En segundo lugar, la pena que nos ocupa también plantea problemas con respecto a la “*garantía de temporalidad no vitalicia*”. Las normas jurídicas deben contemplar periodos mínimos y máximos de cumplimiento, no pudiendo quedar indefinidas en el tiempo. Por su propia configuración, la pena de prisión permanente revisable es indeterminada en el tiempo, y ello choca no solo con el principio de humanidad de las penas (como ya se expuso, su extensión la convierte en una pena inhumana), sino también con el principio de legalidad⁸⁴. Existe, por tanto, una imprevisibilidad absoluta en cuanto al contenido

⁸⁰ Lascuraín Sánchez, J. A., ...“Dictamen sobre la constitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 49.

⁸¹ Roig Torres, *La cadena...*, *op. cit.*, p. 203.

⁸² Cervelló Donderis, *Prisión perpetua...*, *op. cit.*, p. 111.

⁸³ Cervelló Donderis, *Prisión perpetua...*, *op. cit.*, pp. 111-113.

⁸⁴ Cámara Arroyo, *La Prisión Permanente Revisable...*, *op. cit.*, p. 154.

temporal de la norma, tanto en lo relativo al tiempo que ha de transcurrir para el disfrute de permisos de salida y la clasificación en el tercer grado, como en lo relativo al fin de la privación de libertad⁸⁵.

En tercer lugar, la prisión permanente revisable vulnera la “*garantía de previsión*”. Esta garantía se basa en que ha de existir una previsión legal y efectiva, que permita que toda pena sea interrumpida o que, al menos, tenga un fin concreto en el tiempo. El hecho de que la denominación de la pena que nos ocupa, recoja su carácter “revisable”, no implica en absoluto el respeto a esta garantía. Como ya se expuso en el análisis de la pena en cuestión, el acceso a la libertad condicional se hace depender de múltiples requisitos, muchos de los cuales quedan al arbitrio de las autoridades penitenciarias, lo que hace que se convierta, en muchos casos, en una pena a perpetuidad⁸⁶.

Por último, la “*garantía de seguridad jurídica*” también se pone en entredicho. En virtud de esta garantía, los requisitos que han de darse para que el reo pueda alcanzar la liberación han de estar descritos en la norma de forma taxativa. Así, hacer depender los beneficios penitenciarios de requisitos, cuya valoración sea altamente subjetiva, vulneraría plenamente esta garantía. Claro ejemplo de ello, son los requisitos en los que se basa la predicción de la peligrosidad del recluso.

Tal y como apunta Lascurraín Sánchez, es habitual la sobreestimación del grado de peligrosidad, de forma que se restringen los beneficios penitenciarios, aún cuando el reo no es un sujeto peligroso para el conjunto de la sociedad. De hecho, por medio de estudios estadísticos, este autor alega que, las predicciones de peligrosidad tienen una alta tasa de acierto, en aquellos casos en que la valoración apunta a una baja peligrosidad del sujeto, mientras que, los errores se disparan cuando los pronósticos estiman que el sujeto en cuestión es altamente peligroso⁸⁷.

⁸⁵ Ríos Martín, *La Prisión Perpetua...*, *op. cit.*, p. 159.

⁸⁶ Cervelló Donderis, *Prisión perpetua...*, *op. cit.*, p. 115.

⁸⁷ Alcalá Sánchez, M., “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en Rodríguez, Yagüe, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2016, pp. 140-141.

Esta inseguridad jurídica a la que conduce la valoración de la peligrosidad del recluso, afecta también a la revocación de la condena. Si atendemos a la literalidad del artículo 92.3 CP, siempre habría opción para que se revocase la condena, pues bastaría con que no se pudiera asegurar con certeza la ausencia de peligrosidad del condenado. Teniendo en cuenta que, nunca se va a poder garantizar con plena certeza que el condenado no va a volver a delinquir en el futuro, siempre habrá una puerta abierta a la revocación de la suspensión de ejecución de la pena.

6.2. Principio de proporcionalidad

Nuestra Constitución no reconoce de forma explícita al principio de proporcionalidad de las penas, aunque sí lo hace de una forma tácita⁸⁸. Así, parte de la doctrina considera que este principio se encuentra implícito en el artículo 15 CE, basándose en que la humanidad de las penas está directamente asociada a la proporción entre estas y el hecho delictivo cometido. Sin embargo, otra parte de los expertos alega que este principio tiene fundamento en el principio de legalidad (25.1 CE), considerando que, entre las garantías ciudadanas contenidas en este artículo, se encuentra la garantía de proporcionalidad⁸⁹.

Independientemente de su encuadre en uno u otro precepto de nuestra Constitución, es evidente que este principio está presente en nuestro ordenamiento, y que, además, existe una fundada jurisprudencia constitucional sobre el mismo, también en el ámbito penal⁹⁰.

⁸⁸ Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Madrid: Dykinson, 2017, p. 38.

⁸⁹ Guérez Tricarico, P., “Algunas consideraciones sobre el principio de proporcionalidad de las normas penales y sobre la evolución de su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 10, 2016, p. 61.

⁹⁰ De la Mata Barranco, N. J., “Aspectos nucleares del concepto de proporcionalidad de la intervención penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, vol. 60, n. 1, 2007, p. 167.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante CDFUE), el principio de proporcionalidad integra tres presupuestos o subprincipios, cuya vulneración determinaría la ausencia de proporcionalidad en la decisión tomada. Así, la medida adoptada ha de ser idónea o adecuada de acuerdo con la finalidad perseguida, su adopción ha de ser necesaria o indispensable, y, además, ha de superar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto⁹¹.

La idoneidad de la prisión permanente revisable para evitar que el condenado a ella delinca, es indiscutible en el periodo durante el cual el condenado está privado de libertad. No obstante, dicha idoneidad resulta más que cuestionable una vez que el recluso, tras una condena extremadamente larga, sale de prisión. Ello es debido a las inmensas dificultades de resocialización que lleva aparejado el aislamiento durante un periodo de tiempo tan prolongado, y, con ello, la posible recaída en la comisión de hechos delictivos⁹².

El presupuesto de la necesidad de implantar una pena de estas características, también se quiebra con la implantación de esta medida. Para que una decisión se estime necesaria, no pueden existir otros instrumentos alternativos y menos represivos, para la consecución del mismo objetivo⁹³. En este sentido, la crítica a la necesidad de esta medida adquiere sentido, si tenemos en cuenta que, el catálogo de delitos condenados con prisión permanente revisable, ya contaban, en nuestro ordenamiento jurídico, con una pena de entre treinta y cuarenta años de duración⁹⁴.

⁹¹ Perello Domenech, I., “El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional”, *Jueces para la Democracia*, 1997, n. 28, p. 70.

⁹² Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Madrid: Iustel, 2016, pp. 194-195.

⁹³ Fuentes Cubillos, H., “El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, *Ius et Praxis*, n. 2, 2014, p. 26.

⁹⁴ García Rivas., “Razones para la Inconstitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 5.

De este modo, sostener que sanciones de treinta años, son insuficientes, de cara a la consecución de finalidades preventivas, es difícil de defender, sobre todo, a la vista de datos del Ministerio del Interior, que reflejan un descenso en los índices de criminalidad y unas cifras claramente inferiores a los países de nuestro entorno⁹⁵. Así, ni la insuficiencia de las sanciones penales previstas hasta el momento, ni el alto porcentaje de delincuencia grave de nuestro país, explican la necesidad de intaurar la pena en cuestión⁹⁶.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto, exige efectuar una ponderación entre los beneficios derivados de la aplicación de la medida y los efectos desfavorables de la misma, de forma que los primeros sean superiores a los segundos⁹⁷.

Al tratarse de una pena en la que no hay un periodo de cumplimiento determinado, resulta imposible que el Juez pueda hacer una correcta ponderación entre los efectos devastadores que causará la pena en el recluso (desconocidos al ignorar el tiempo que permanecerá el reo en prisión), y la gravedad del delito cometido, atendiendo también a las circunstancias modificativas que atenúan o agravan la responsabilidad.

A la vista de los argumentos expuestos, resulta evidente que la prisión permanente revisable no supera el juicio de proporcionalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

6.3. Principio de humanidad de las penas

Este principio, contenido en el artículo 15 CE, ha de ser tenido en cuenta por el legislador a la hora de diseñar las sanciones penales. Las penas han de respetar, en todo momento,

⁹⁵ Roig Torres, *La cadena...*, *op. cit.*, p. 200.

⁹⁶ Cervelló Donderis, *Prisión perpetua...*, *op. cit.*, p. 122.

⁹⁷ Navarro Frías, I., “El principio de proporcionalidad en sentido estricto: ¿principio de proporcionalidad entre el delito y la pena o balance global de costes y beneficios?”, *InDret*, n. 2, 2010, p. 6.

la dignidad del condenado y, por tanto, no pueden atentar contra su integridad física o moral⁹⁸. El concepto de humanidad del artículo 15 CE, hace referencia a que el recluso tenga, en todo momento, garantizadas las condiciones esenciales para desarrollarse como ser humano. Esto supone que todo condenado ha de poder mantener comunicación con sus allegados, disponer de un espacio que garantice su equilibrio físico y mental en el que pueda desarrollar su intimidad⁹⁹.

Siguiendo las palabras de Cervelló Donderis, el carácter inhumano de las sanciones penales puede estar vinculado tanto a su carácter excesivamente prolongado en el tiempo, como a las condiciones o características de su cumplimiento¹⁰⁰.

En cuanto al primero de estos motivos, el hecho de que nos encontremos ante una pena que conlleva una privación de libertad de forma indefinida y prolongada en el tiempo, sería motivo más que suficiente para sostener su carácter inhumano. El hecho de que exista una posibilidad formal de revisión no implica que la pena deje de ser inhumana, pues, no existe garantía alguna de que no vaya a ser perpetua, si no se verifican los requisitos fijados por la ley, que, como ya se ha expuesto anteriormente, son prácticamente imposibles de cumplir¹⁰¹. De hecho, incluso bajo el supuesto de que no se tratase de una pena a perpetuidad, el condenado a ella tendría que esperar, como mínimo, ocho años para poder disfrutar de su primer permiso de salida, quince años para ser clasificado en tercer grado, y veinticinco para poder acceder a la libertad condicional, argumentos más que probatorios de su carácter inhumano.

Por otro lado, también las características del cumplimiento de la condena conducen a su consideración de pena inhumana. Si, siguiendo la postura de nuestro Tribunal Constitucional, la inhumanidad de una pena está intrínsecamente relacionada con los padecimientos, sufrimientos y humillación aparejados a su ejecución, es evidente que una

⁹⁸ Serrano Tárraga, M. D., “La prisión perpetua revisable”, *Revista Jurídica*, n. 25, 2012, p. 177.

⁹⁹ Ríos Martín, J. C., “La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas”, *Cuadernos Penales*, 2014, p. 13.

¹⁰⁰ Cervelló Donderis, *Prisión perpetua...*, *op. cit.*, pp.125-126.

¹⁰¹ Daunis Rodríguez, “La Prisión Permanente ...”, *op. cit.*, p. 90.

pena indeterminada y privativa de todo tipo de autonomía personal como la que nos ocupa, no supera un mínimo de humanidad.

Por una parte, la pena de prisión permanente revisable priva al reo de forma indefinida del atributo esencial distintivo de todo ser humano: la libertad. El sometimiento a una incertidumbre total y absoluta, sobre el momento en que recobrará su libertad y su autonomía, conduce a graves menoscabos psicológicos, que acaban cosificando al recluso con el transcurso del tiempo, privándole de su condición humana¹⁰².

Por otra parte, es una pena que inevitablemente ocasiona sufrimientos psicológicos claramente perniciosos para la salud del reo. Su cumplimiento lleva aparejada la pérdida de autoestima y de esperanza, así como la exclusión social del reo y la pérdida de sus habilidades sociales. Todo ello, conducirá al penado a una situación de ansiedad y desmotivación, no solo resistente a su resocialización, sino también incompatible con su condición humana¹⁰³.

Además, la pena que nos ocupa produce un grave menoscabo en la personalidad del reo, tanto en sus facultades cognitivas como en sus capacidades sociales. Sus habilidades emocionales y sociales se ven deterioradas paulatinamente, a medida que se prolonga su estancia en prisión. No son daños leves, inherentes a toda privación de libertad, sino menoscabos extremadamente graves y absolutamente irreversibles¹⁰⁴.

Por último, cabe añadir, que el hecho de que se recoja formalmente la posibilidad de revisar la pena, no la priva de su carácter inhumano. En primer lugar, porque la revisión de esta es una mera posibilidad, nada impide que pueda llegar a ser una pena perpetua que se extienda hasta las fronteras de la muerte del reo. En segundo lugar, porque la eventual revisión de la condena no salvaguarda su inhumanidad, física y psicológica, ni

¹⁰² Lascuráin Sánchez, J. A., ...“Dictamen sobre la constitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 30.

¹⁰³ Cámara Arroyo, *La Prisión Permanente Revisable...*, *op. cit.*, p. 150.

¹⁰⁴ Lascuráin Sánchez, J. A., ...“Dictamen sobre la constitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 29.

por su forma de cumplimiento ni por su extensión en el tiempo. Por último, porque muchos de los requisitos que han de darse para que el recluso acceda a la libertad, no dependen, en absoluto, de su propia voluntad. Esto conduce a graves padecimientos psíquicos, fruto de la desesperanza y de la ausencia de expectativas¹⁰⁵.

6.4. Principio de igualdad

Tal y como apunta Daunis Rodríguez, en el ámbito penal, el principio de igualdad (14 CE) ha de actuar en tres momentos distintos: en el momento de legislar las penas, en el momento de determinar la pena concreta a un sujeto concreto y en el momento de ejecución de la condena¹⁰⁶.

En el momento de seleccionar qué conductas serán castigadas con la pena que nos ocupa, el principio de igualdad se ve claramente quebrantado, al menos en tres ocasiones.

En primer lugar, el artículo 607 CP prevé esta pena para delitos graves de genocidio, tanto si se hubiera causado la muerte de otra persona, como si se hubiera agredido sexualmente a otro (sin especificarse la gravedad de la agresión) o se hubieran causado lesiones graves. Sorprende que, el legislador imponga penas distintas a los delitos de homicidio, lesiones graves y agresión sexual y que, sin embargo, equipare todos ellos cuando se cometen con el fin de poner fin a una raza, etnia o religión¹⁰⁷.

En segundo lugar, cuando el legislador decide aplicar esta pena a delitos de asesinato en los que previamente se haya cometido un atentado contra la libertad sexual de la víctima, no especifica qué tipología de delito contra la libertad sexual debe haberse cometido (violación, agresión sexual, abuso sexual...), por lo que parece que se podría decir que equipara la gravedad de todos ellos. Además, el principio de igualdad se pone también en

¹⁰⁵ Lascuraín Sánchez, J. A., ...“Dictamen sobre la constitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 33.

¹⁰⁶ Daunis Rodríguez, “La Prisión Permanente ...”, *op. cit.*, p. 103.

¹⁰⁷ Cámara Arroyo, *La Prisión Permanente Revisable...*, *op. cit.*, p. 157.

entredicho si tenemos en cuenta, que, no se prevé esta pena cuando el delito previo al asesinato de la víctima fuese un delito contra su integridad moral.

En tercer lugar, el legislador selecciona los delitos de terrorismo en los que se hubiera cometido un homicidio, como susceptibles de ser condenados con pena de prisión permanente revisable, y, sin embargo, nada prevé sobre la aplicación de esta pena, cuando el mismo delito es cometido por miembros de una organización criminal¹⁰⁸.

También a la hora de determinar judicialmente la pena, se vulnera el principio de igualdad dado que, ante la comisión de un mismo hecho por dos sujetos distintos, su periodo de cumplimiento de condena puede ser completamente dispar. Además, las circunstancias concretas del caso, tales como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el grado de participación o de ejecución del delito, no influyen en la valoración del juez a la hora de graduar la pena impuesta¹⁰⁹.

Por último, la ejecución de la pena también vulneraría el principio de igualdad. Como ya se ha expuesto anteriormente, los criterios que sirven de base para acceder a beneficios penitenciarios varían con respecto a los establecidos para las restantes penas, y resultan claramente desproporcionados de cara a la consecución de la reinserción social del recluso. Así, los condenados a prisión permanente revisable se encuentran en una situación de especial desigualdad en la fase de ejecución de la condena, con unos criterios diferenciales para acceder a beneficios penitenciarios, que, de forma alguna, pueden considerarse justificados¹¹⁰.

¹⁰⁸ Daunis Rodríguez, “La Prisión Permanente ...”, *op. cit.*, p. 104.

¹⁰⁹ Cervelló Donderis, *Prisión perpetua...*, *op. cit.*, p. 120.

¹¹⁰ Cámara Arroyo, *La Prisión Permanente Revisable...*, *op. cit.*, p. 158.

6.5. Principio de reinserción social

El principio resocializador de las penas se encuentra expresamente recogido en el artículo 25.2 CE. Si bien este artículo no contiene una definición de qué ha de entenderse por “*reeducción y reinserción social*”, la Real Academia Española entiende que se trata de facilitar al recluso las condiciones sociales que permitan su desarrollo integral, para así, poder regresar a la vida en sociedad¹¹¹. Es decir, el proceso de reinserción social capacita a aquel que ha sido condenado para regresar a una vida pacífica en sociedad. En un sentido similar, aunque no idéntico, la reeducación social está relacionada con lograr que, durante su estancia en prisión, el reo aprenda los valores esenciales que han de inspirar toda vida en sociedad¹¹².

Expuesta una delimitación conceptual de estos términos, debemos plantearnos si, la “*reinserción y reeducación social*”, constituyen un derecho fundamental o bien, “*un mandato conductual dirigido al legislador y a los poderes públicos*”, quienes intervienen en la elaboración y aplicación del *ius puniendi*. Nuestro Tribunal Constitucional ha mantenido, en diversos pronunciamientos, que, el artículo 25.2 CE, no recoge un derecho fundamental, pues, la prevención especial, no es la única finalidad de las penas privativas de libertad, pues, conviven también fines retributivos. No obstante, sí se otorga a la reinserción social el valor de un principio que orienta e informa nuestro sistema penitenciario¹¹³.

Además, es innegable que el legislador, en el artículo 25.2 CE, sin rechazar otros fines, está resaltando uno de ellos de forma especial. Por ello, y así lo ha mantenido nuestro Tribunal Constitucional, para que el cumplimiento de otros fines suponga una restricción

¹¹¹ Fernández Bermejo, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social, ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 67, n. 1, 2014, p. 376.

¹¹² Zapico Barbeito, M., ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 CE, *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 13, 2009, p. 923.

¹¹³ Acale Sánchez, *La Prisión Permanente Revisable...*, *op. cit.*, pp. 62-63.

del principio resocializador, es necesario que tal restricción esté justificada y que, además, sea proporcionada. En este sentido, la pena de prisión permanente revisable contradice el contenido del artículo 25.2 CE, pues no solo limita el principio resocializador, sino que, de forma desproporcionada, reduce a cero las posibilidades de que el condenado a ella, se reinserte en la sociedad¹¹⁴ .

Por un lado, la excesiva duración de esta pena, y los plazos prolongados que han de transcurrir para acceder a salidas temporales de prisión, tienen efectos tan demolidores en la mente del recluso, que impiden que pueda desarrollar las condiciones necesarias para vivir en sociedad. Además, suponiendo que, transcurrido un largo periodo de tiempo, veinticinco años en el mejor de los escenarios, el condenado consiga acceder a la libertad, es de esperar que presente amplias dificultades para mantener relaciones sociales. A ello deben añadirse los problemas psíquicos que el cumplimiento de la condena haya generado, los cuales se verán potenciados por las dificultades para acceder a un puesto de trabajo y por el deterioro de sus vínculos familiares y sociales¹¹⁵ .

Por otro lado, también se produce un quebrantamiento con el artículo 25.2 CE, si atendemos a la forma de cumplimiento de la condena. Los beneficios penitenciarios tienen estrecha relación con el principio de resocialización, pues, precisamente, están diseñados para que el recluso mantenga sus vínculos con el exterior y para evitar, que caiga en un fenómeno de desocialización. Sin embargo, cuando estos permisos se regulan de forma tan estricta y se convierten en una mera exposición formal de la norma, pasan a ser un instrumento altamente peligroso que vulnera el mandato sobre la orientación de las penas hacia la reinserción social¹¹⁶.

Como se ha expuesto a lo largo del análisis de esta pena, las posibilidades de que el reo pueda acceder a permisos de salida, al tercer grado o a la libertad condicional, son muy reducidas. Incluso cuando se accede a estos beneficios penitenciarios, habrá transcurrido

¹¹⁴ Lascurain Sánchez, J. A., ...“Dictamen sobre la constitucionalidad...”, *op. cit.*, pp. 61-63.

¹¹⁵ Ríos Martín, *La Prisión Perpetua...*, *op. cit.*, p. 154.

¹¹⁶ Zapico Barbeito, “¿Un derecho fundamental...”, *op. cit.*, pp. 937- 938.

un periodo de tiempo tan excesivamente largo (ocho años para los permisos de salida, quince para el tercer grado y veinticinco para la suspensión de la ejecución de la condena, en la mejor de las situaciones), que toda vinculación afectiva habrá desaparecido. Evidentemente, la destrucción de sus lazos emocionales, sociales y familiares potenciará la desocialización del sujeto. Así, el aislamiento de la sociedad durante todo este periodo de tiempo hace prácticamente inalcanzable su resocialización¹¹⁷.

Un factor más de inconstitucionalidad, desde el punto de vista del artículo 25.2 CE, puede observarse, también, en la falta de determinación y en la arbitrariedad de los criterios que han de concurrir para la revisión de la pena. Al margen de que esto también atentaría contra el principio de legalidad y seguridad jurídica, también vulnera el principio de orientación de las penas hacia la reinserción social. De este modo, se condiciona la revisión de la pena a la existencia de “*un pronóstico favorable de reinserción social*”, cuyo resultado desfavorable se hace depender circunstancias como la gravedad del delito o los antecedentes del penado. Esto no hace más que generar incertidumbre en la esperanza de libertad del penado, quien, pese a su predisposición a reinsertarse en la sociedad, nunca tendrá la certeza de hasta cuándo durará su privación de libertad, pudiendo esta extenderse hasta los límites de su muerte¹¹⁸.

Si, en teoría, lo que diferencia esta pena de una cadena perpetua, es, precisamente, el instrumento de revisión, y este se hace depender de criterios indeterminados, que convierten la libertad en una expectativa ilusoria del condenado, no habrá nada en esta pena, salvo su denominación engañosa, que la aleje de una pena a perpetuidad. Por tanto, el mandato de orientación de las penas a la reinserción social queda total y absolutamente quebrantado.

¹¹⁷ Daunis Rodríguez, “La Prisión Permanente ...”, *op. cit.*, p. 96.

¹¹⁸ Lascuráin Sánchez, J. A., ... “Dictamen sobre la constitucionalidad...”, *op. cit.*, pp. 67-68.

7. CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL

La Política Criminal, como ciencia, por un lado, estudia el delito y sus formas de aparición, y en base a ello, diseña las estrategias necesarias para hacerle frente. Por otro lado, como toda política, busca defender y proteger intereses específicos¹¹⁹. La relación que guarda la política criminal con el Derecho Penal es indudable, puesto que le corresponde aportar criterios al legislador, con el fin de que este lleve a cabo reformas penales para salvaguardar la seguridad y los bienes jurídicos de los ciudadanos.

Nuestra política criminal ha ido matizándose, en los últimos años, durante los cuales, el papel del delincuente como “*parte más débil del proceso penal*”, ha ido cediendo espacio en favor de la víctima del delito¹²⁰. Así, es indudable la existencia de una tendencia a otorgar especial preeminencia a los intereses y reclamos de las víctimas, a la hora de diseñar sanciones penales. De hecho, las demandas de las víctimas han pasado a convertirse en principios que orientan y guían la política criminal de nuestro país¹²¹.

La delincuencia, y, especialmente cuando se trata de delitos de extraordinaria gravedad, genera especial conmoción y movilización en la sociedad. De hecho, el sufrimiento de las víctimas de esta clase de delitos, ya no queda relegado al ámbito privado, sino que pertenece a una dimensión social y colectiva. A la vista de todo ello, los políticos, con el fin de obtener ganar votos en las urnas, buscan tomar decisiones de política criminal guiados por las asociaciones de víctimas y la voluntad popular. Esto no conduce sino, a un endurecimiento punitivo, que deja a un lado los fines utilitaristas de las penas, en favor de deseos de venganza y reparación de los daños ocasionados¹²². En este proceso hacia

¹¹⁹ Borja Jiménez, E., “Sobre el concepto de política criminal. Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 56, 2003, pp. 113 y 150.

¹²⁰ García García-Cervigón, J., “El papel de la víctima en la política criminal. Especial referencia al delito de lesiones”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 2, 2004, pp. 485 y 491.

¹²¹ Cerezo Domínguez, I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración y reforma de las leyes penales*, Valencia: Tirant lo blanch, 2010, p. 12.

¹²² Cerezo Domínguez, I., *El protagonismo de las víctimas...*, *op. cit.*, pp. 25 y 91.

una mayor victimización, el legislador introduce en el año 2015 la pena de prisión permanente revisable, justificándose en la necesidad de otorgar una mayor protección a las víctimas de los delitos más reprochables¹²³.

Es evidente, que, el papel de las víctimas no puede quedar relegado a un segundo plano. No obstante, para poder convertirlas en el núcleo de nuestra política criminal sin que el concepto de justicia se desviase del ideal al que aspira toda sociedad, se tendría que exigir por su parte una actitud imparcial y neutral, que, en la práctica, son imposibles de obtener¹²⁴.

En este sentido, aunque todo proceso de legislación penal ha de tener en cuenta la voz de las víctimas de los delitos, no se les puede otorgar plena competencia para participar en la toma de decisiones de política criminal, pues, como es lógico, su discurso será irracional y sesgado. Por otro lado, aunque políticamente lo más sencillo sea responder al clamor social, el legislador, a la hora de diseñar la política criminal del país, ha de sustituir el odio y la venganza por un sistema de consecuencias jurídicas del delito razonables y respetuosas con los derechos y libertades de nuestra Constitución¹²⁵.

En definitiva, las críticas sobre la instauración de la prisión permanente revisable no solo residen en su propia configuración jurídica, la cual vulnera los preceptos constitucionales que han sido analizados, sino también en los motivos que han impulsado al legislador a su instauración. Tal y como lo recoge su Exposición de Motivos, su implantación descansa en un mero deseo de hacer cumplir con una petición social.

¹²³ Acale Sánchez, *La Prisión Permanente Revisable...*, *op. cit.*, pp. 136-137.

¹²⁴ Vives Antón, T. S., “La dignidad de todas las personas”, *El País*, 30 de enero de 2015 (disponible en <https://elpais.com/elpais/2015/01/29/opinion/1422553991283553.html>; última consulta 3/1/2019).

¹²⁵ Ríos Martín, *La Prisión Perpetua...*, *op. cit.*, pp. 20-21.

8. CONCLUSIONES

Amparándose en el intento de lograr una mayor seguridad ciudadana y en la satisfacción de los reclamos sociales, potenciados por medios de comunicación, el legislador busca legitimación para instaurar la pena más grave y represiva de todo nuestro ordenamiento jurídico a delitos excepcionalmente graves. Así, la implantación de la pena de prisión permanente revisable representa el ejemplo del empleo de nuestro Derecho Penal como un instrumento al servicio de los poderes políticos para atender sus intereses mediante el cumplimiento de peticiones sociales.

Pese al intento de aportar motivos que demuestren que la prisión permanente revisable se aleja de la cadena perpetua, el análisis expuesto acerca de su configuración jurídica pone de manifiesto, que, la obtención de beneficios penitenciarios y la revisión de la condena, son aspiraciones teóricas, casi imposibles de obtener en la práctica.

Por un lado, los plazos previstos para el disfrute de estos derechos son extraordinariamente largos (ocho años, en el mejor de los casos, para acceder al primer permiso de salida). De esta forma, aun cuando se consigue acceder a ellos, todos los vínculos del recluso con el exterior se encuentran quebrantados, o, cuanto menos, muy deteriorados.

Por otro lado, se condiciona la obtención de beneficios penitenciarios a requisitos que no dependen de la predisposición del recluso a reinsertarse en la sociedad. Además, algunos de estos requisitos son discriminatorios, (la extranjería como variable indicativa de la peligrosidad) y dan pie a decisiones arbitrarias. La privación continuada de libertad y la incertidumbre con respecto al momento en que podrá, al menos temporalmente, salir de las paredes de la prisión, genera un deterioro irreversible en su estado de ánimo, incompatible con su reinserción social.

La pena de prisión permanente revisable encuentra también rechazo en su flagrante vulneración a principios constitucionalmente consagrados. Así, se trata de una pena absolutamente desproporcionada. Esto es debido a que no supera el juicio de idoneidad, pues, al hacer imposible la resocialización del recluso, no garantiza la no comisión de

futuros delitos, en el eventual supuesto de que algún día saliese de prisión. No es tampoco necesaria, pues, nuestro código punitivo ya contaba con penas, aunque elevadas, menos represivas. Tampoco su necesidad puede argumentarse en el aumento de la criminalidad en nuestro país, pues, poseemos una de las cifras más bajas de nuestro entorno. Por último, tampoco superaría un juicio estricto de proporcionalidad, pues, los eventuales beneficios consistentes en la prevención del delito durante la estancia del reo en prisión no podrían compararse con los efectos demoledores de la pena, que, al ser indefinida en el tiempo, son imposibles de calcular.

Por otro lado, es una pena inhumana, que atenta contra el artículo 15 CE, tanto por la posibilidad de privar de libertad a un sujeto hasta las fronteras de su muerte, como por sus condiciones de cumplimiento, protagonizadas por la desesperación del recluso ante una libertad ilusoria.

Así mismo, es una pena irrespetuosa con los principios de legalidad (25.1 CE) y de igualdad (14 CE). Con respecto al primero, la indeterminación en cuanto a su duración quebranta la seguridad jurídica e impide la previsión de consecuencias jurídicas de antemano. Además, vulnera la garantía de determinación judicial, pues la concreción de la duración de la condena no es fijada por el juez que dicta la sentencia, sino que queda al arbitrio de las autoridades penitenciarias, a quienes debería corresponder exclusivamente la toma de decisiones sobre las condiciones de ejecución de la pena. Por otro lado, es cuestionable la selección de delitos para los cuales se prevé su aplicación, desde el punto de vista del principio de igualdad (por ejemplo, equipara todos los delitos contra la libertad sexual previos a un asesinato). Además, al carecer de un periodo mínimo y máximo de condena, también se vulnera el principio de igualdad, pues, ante un mismo hecho delictivo cometido por dos sujetos distintos, la duración de la condena puede ser completamente diferente.

Por último, la prisión permanente revisable es una pena que, en absoluto, está orientada a que el recluso pueda reinsertarse en la sociedad (25.2 CE). Los efectos devastadores que genera su cumplimiento conllevan a la prisionización del reo y a su completa desocialización.

Nuestra política criminal, hasta hace unos años, se había centrado en la figura del delincuente, por considerarlo la parte con más indefensión durante el proceso penal. Sin embargo, desde el año 2003, las víctimas se han venido convirtiendo en el eje inspirador de las incesantes reformas de nuestro Código Penal. El problema es que el legislador, con el fin de otorgar un mayor papel a la voz de la víctima y de sus familiares, se ha centrado en agravar las penas, y ha prescindido de las finalidades preventivas, centradas, precisamente, en evitar la comisión de nuevos hechos delictivos. En nuestra sociedad debería imperar una política criminal centrada en la búsqueda de soluciones para combatir la delincuencia, en el marco de un sistema penal de garantías y de un modelo penitenciario inspirado en la reinserción social del recluso. Sin embargo, la realidad es que nuestra política criminal ha optado por dotar a la víctima de un mayor protagonismo mediante el endurecimiento de las condenas, en lugar de combatir la delincuencia y luchar por evitar la comisión de delitos futuros. Todo ello, se ha traducido en la instauración de una pena que deshumaniza al recluso y que niega su derecho a reinsertarse en la sociedad.

En definitiva, la pena de prisión permanente revisable debería ser derogada, pues no solo vulnera los preceptos constitucionales antes enumerados, sino que carece de eficacia para prevenir la comisión de delitos (teorías preventivas), y tampoco respeta los principios de proporcionalidad y culpabilidad del sujeto (teorías retributivas). Además, se aleja de los principios penales de mínima intervención y de última ratio. Es una pena que despersonaliza al delincuente y lo convierte en un instrumento desocializado, desesperanzado, privado de sus derechos fundamentales, y, sin posibilidad alguna de resocializarse. Por tanto, no existe argumento alguno para sostener la implantación de una pena de estas características en nuestro ordenamiento jurídico.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Legislación

Constitución Española (Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (Boletín Oficial del Estado de 5 de octubre de 1979).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (Boletín Oficial del Estado de 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (Boletín Oficial del Estado de 01 de julio de 2003).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Boletín Oficial del Estado de 31 de marzo de 2015).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (Boletín oficial del Estado de 15 de febrero de 1996).

Doctrina y otros recursos

Acale Sánchez, M., *La Prisión Permanente Revisable: Pena o Cadalso*, Madrid: Iustel, 2016.

Alcale Sánchez, M., “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en Rodríguez, Yagüe, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2016.

Ambos, K., y Steiner, C., “Sobre los fines de la pena a nivel nacional y supranacional”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 12, 2003, pp. 191-211.

Antón Mellón, J., Álvarez, G., y Pedro, R., “Populismo punitivo en España (1995-2015) presión mediática y reformas legislativas”, *Revista Española de Ciencia Política*, n. 43, 2017, pp. 13-36.

- Ayala García, J. M. (Coord.), “Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal”, *Publicaciones de la Universidad de Deusto*, n. 10, 2014, pp. 1-247.
- Barber Burusco, M. S., “La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿Instrumento diseñado para prolongar el control penal?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 36, 2016, pp. 663-710.
- Borja Jiménez, E., “Sobre el concepto de política criminal. Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 56, 2003, pp. 113-150.
- Cámara Arroyo, S., y Fernández Bermejo, D., *La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*, Navarra: Aranzadi, 2016.
- Cerezo Domínguez, I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración y reforma de las leyes penales*, Valencia: Tirant lo blanch, 2010.
- Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- Correcher Mira, J., “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 34, 2014, pp. 346-381.
- Cruz Márquez, B., y Moya Guillén, C., “Concesión de permisos de salida al agresor de género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 19, 2017, pp. 1-40.
- Cutiño Raya, S., “Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 17, 2015, pp. 1-41.
- Daunis Rodríguez, A., “La Prisión Permanente Revisable Principales Argumentos en contra de su Incorporación al Acervo Punitivo Español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 10, 2013, pp. 65-114.
- De la Mata Barranco, N. J., “Aspectos nucleares del concepto de proporcionalidad de la intervención penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, vol. 60, n. 1, 2007, pp. 165-204.
- De León Villalba, F. J., “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-la Mancha, 2016.
- Díez Ripollés, J. L., “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, *Jueces para la democracia*, vol. 6, n. 3, 2004, pp. 1-34.

- Durán Migliardi, M., “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos: conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral a propósito del neoretribucionismo y del neo- proporcionalismo en el derecho penal actual”, *Revista de filosofía*, vol. 67, 2011, pp. 123-144.
- Férez Mangas, D., y Andrés Pueyo, A., “Predicción y prevención del quebrantamiento de permisos penitenciarios”, *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, vol. 13, 2015, pp. 7-28.
- Fernández Bermejo, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social, ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 67, n. 13, 2014, pp. 363-415.
- Fuentes Cubillos, H., “El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, *Ius et Praxis*, n. 2, 2014, pp. 15-42.
- Fuentes Osorio, J. L., “Sistema de clasificación penitenciaria y el "periodo de seguridad" del art. 36.2 CP”, *InDret*, n. 1, 2011, pp. 1-29.
- Gálvez Jiménez, A., “La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 18, 2018, pp. 1-19.
- García García-Cervigón, J., “El papel de la víctima en la política criminal. Especial referencia al delito de lesiones”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 2, 2004, pp. 483-500.
- García Magna, D., “The punitive turn in Spain. Is the welfare state able to resist?”, *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 66, n. 1, 2018, pp. 281-290.
- García Rivas, N., “Razones para la Inconstitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 128, 2017, pp. 1-50.
- Gargallo Baamonde, L., y Oliver Olmo, P., *La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica*, Ciudad Real: Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas, 2016.
- Gómez López, M., y Rodríguez Moro, L., “Los permisos ordinarios de salida: antecedentes, regulación vigente y reflexiones críticas”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, n. 19, 2015, pp. 391-414.
- Guérez Tricarico, P., “Algunas consideraciones sobre el principio de proporcionalidad de las normas penales y sobre la evolución de su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 10, 2016, pp. 53-106.

- Jaén Vallejo, M., “Las reformas del Código Penal 2002/2003”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 6, n. 5, 2004, pp. 1-13.
- Juanatey Dorado, C., “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 65, 2012, pp. 129-153.
- Lamarca Pérez, C., “Principio de legalidad penal”, *Eunomía. Revista en Cultura de la legalidad*, n. 1, 2011, pp. 156-160.
- Landecho Velasco, C. M., y Molina, B. M., *Derecho Penal Español Parte General*, Madrid: Tecnos, 2015.
- Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M., Alcácer, Guirao, R., Arroyo Zapatero, L., De León Villalba, J. y Martínez Garay, L., “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en Rodríguez, Yagüe, C., (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2016, pp. 17-83.
- Llobet Anglís, M., “La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, n. 1, 2007, pp. 1-36.
- López Melero, M., “Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol 65, n. 1, 2012, pp. 253-304.
- López Peregrín, C., “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, *Revista Española de Investigación Criminológica, REIC*, n. 68, 2005, pp. 145-175.
- López Peregrín, C., “La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los fines de la pena”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, n. 4, 2008, pp. 1-14.
- López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20, 2018, pp. 1-49.
- Maqueda Abreu, M. L., “Crítica a la reforma penal anunciada”, *Jueces para la Democracia*, n. 47, 2003, pp. 6-11.
- Meini Méndez, I., “La pena: función y presupuestos”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n. 71, 2013, pp. 141-167.
- Molina Blázquez, M. C. (Coord.), *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito*, Barcelona: Bosch, 2015.

- Navarro Frías, I., “El principio de proporcionalidad en sentido estricto: ¿principio de proporcionalidad entre el delito y la pena o balance global de costes y beneficios?”, *InDret*, n. 2, 2010, pp. 1-33.
- Obregón García, A., y Gómez Lanz, J., "Teoría general de la pena", en Molina Blázquez, M. C. (Coord.), *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito*, Barcelona: Bosch, 2005, pp. 21-39.
- Pacheco Gallardo, M., “Prisión permanente revisable”, *Noticias Jurídicas*, 10 de julio de 2014 (disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>; última consulta 14/2/2019).
- Pascual Matellán, L., “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, *Clivatge*, n. 3, 2015, pp. 51-65.
- Perello Domenech, I., “El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional”, *Jueces para la Democracia*, n. 28, 1997, pp. 69-75.
- Pérez Ferrer, F., “Consideraciones sobre las recientes líneas de política criminal en España”, *Anales de Derecho*, n. 30, 2012, pp. 196-214.
- Rebollo Vargas, R., “Algunos aspectos de la nueva regulación de la libertad condicional: algo más que conjeturas problemáticas”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 26, 2016, pp. 1-38.
- Renart García, F., *Los permisos de salida en el derecho comparado*, Madrid: Ministerio del Interior, 2010.
- Ríos Martín, J. C., *La Prisión Perpetua en España: Razones de su Ilegitimidad Ética y de su Inconstitucionalidad*, San Sebastián: Gakoa, 2013.
- Ríos Martín, J. C., “La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas”, *Cuadernos Penales*, 2014, pp. 1-34.
- Roca Agapito, L. (Dir.), *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- Rodríguez Yagüe, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2016.
- Rodríguez Yagüe, C., *La Ejecución de las Penas de Prisión Permanente Revisable y de Larga Duración*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- Rodríguez Yagüe, C., “Los derechos de los extranjeros en las prisiones españolas: legalidad y realidad”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 2, 2004, pp. 1-58.

- Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Madrid: Iustel, 2016.
- Roig Torres, M., “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2018, pp. 1-40.
- Salat Paisal, M., “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, *Anuario da Facultade de Dereito de Universidade da Coruña*, n. 19, 2015, pp. 415-436.
- Sánchez Martínez, C., “Aspectos procesales de la prisión permanente revisable: una aproximación al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva”, *Anales de Derecho*, vol. 34, n. 2, 2016, pp. 1-37.
- Sánchez Robert, M. J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo”, *Anales de Derecho*, vol. 34, n. 1, 2016, pp. 1-50.
- Serrano Gómez, A., y Serrano Maíllo, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Madrid: Dykinson, 2017.
- Serrano Tárraga, M. D., “La prisión perpetua revisable”, *Revista Jurídica*, n. 8175, 2012, pp. 167-187.
- Serrano Tárraga, M. D., “La prisión perpetua revisable”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 25, 2016, pp. 167-187.
- Torres Torres, M., y Pastor Seller, E., “El Sistema Penitenciario y las Personas Privadas de Libertad en España desde una Perspectiva Internacional”, *Política Criminal*, vol. 12, n. 23, 2017, pp. 124-150.
- Varona Gómez, D., “¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España”, *InDret*, n. 1, 2009, pp. 1-31.
- Vives Antón, T. S., “La dignidad de todas las personas”, *El País*, 30 de enero de 2015 (disponible en <https://elpais.com/elpais/2015/01/29/opinion/1422553991283553.html>; última consulta 3/1/2019).
- Zapico Barbeito, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 CE”, *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 13, 2009, pp. 919-944.